



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-353/2023

PARTE ACTORA: OBDULIA GARCÍA
LÓPEZ Y HUGO NEFTALÍ GALINDO
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de enero de dos
mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido Obdulia García López y Hugo Neftalí
Galindo González en su carácter de presidenta y síndico procurador de Matías
Romero Avendaño, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por el
Tribunal Electoral del Estado de esa entidad federativa en el expediente
JDC/96/2023, y mediante la cual resolvió:

- La obstrucción del ejercicio del cargo a la actora en la instancia local.
- La acreditación de la VPG al síndico procurador y VPG por reiteración a la presidenta municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ASPECTOS GENERALES.....	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Procedencia del JDC.....	8
TERCERO. Tercera interesada	9
CUARTO. Presupuestos procesales	10
QUINTO. Planteamiento del caso	12
a. Contexto de la controversia	12

b. Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios formulados14
 Incorrecto razonamiento del TEEO para determinar la obstrucción del cargo.....15
 La indebida motivación de la sentencia17
 Falta de proporcionalidad en la calificación de las conductas por no ser debidamente individualizadas.....18
 c. Identificación del problema jurídico a resolver18
 d. Metodología.....18
 SEXTO. Estudio.....19
 a. Parámetro general de control19
 b. Consideraciones del TEEO.....25
 c. Tesis de la decisión27
 d. Análisis de caso27
 e. Conclusión43
 SÉPTIMO. Protección de datos.....43
 RESUELVE.....44

GLOSARIO

Parte actora	Obdulia García López y Hugo Neftalí Galindo González (presidenta municipal y síndico procurador, ambos del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca)
Actora en la instancia local	[REDACTED] de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
Municipio	Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
OSFE	Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Presidenta municipal	Presidenta del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca
Protocolo de la SCJN	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-96/2023
Síndico procurador	Síndico procurador del Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma, por razones distintas**, la sentencia impugnada, dado que, del análisis contextual y con perspectiva de género de las conductas y actos atribuidos a la parte actora, éstos constituyen obstrucción al cargo de la actora en esa instancia local y VPG.



ASPECTOS GENERALES

La actora en la instancia local demandó ante el TEEO la protección de sus derechos político-electorales, debido a la presunta obstrucción cometida en su contra por la presidenta municipal y el síndico procurador del Ayuntamiento, al establecer que la primera le ha negado la representatividad del municipio y al último, porque ejerce funciones que resultan concernientes a su cargo.

El TEEO, después de analizar el contexto del asunto, determinó que se acreditó, por una parte, la existencia de la obstrucción del cargo alegada por la actora en la instancia local, así como la VPG por parte del síndico procurador y la presidenta municipal.

Inconformes con esa decisión, la parte actora promovió este JDC alegando:

- Que el TEEO realizó un incorrecto razonamiento para determinar la obstrucción del cargo por una reincidencia de conductas en contra de la actora en la instancia local.
- La sentencia reclamada es contradictoria y contiene una indebida motivación, ya que se afirma una supuesta reiteración en la obstrucción del ejercicio del cargo en contra de la actora en la instancia local
- Existe una falta de proporcionalidad al calificar las conductas ya que no se llevó a cabo de manera individualizada.

Por tanto, la controversia por resolver consiste en determinar si la decisión del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo, así como la VPG contra la actora en la instancia local, se encuentra ajustada a Derecho.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Primer JDC.** La actora en la instancia local lo promovió el dieciocho de julio de dos mil veintidós, contra actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal y síndico procurador del Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por VPG. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/676/2022 y al emitir sentencia, el TEEO, por una parte, tuvo por acreditada la obstrucción y, por otra, la inexistencia de la VPG.
3. **Primer JDC Federal.** Lo promovió la actora en la instancia local el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós contra la sentencia referida, por lo que se integró el expediente SX-JDC-2/2023, y mediante sentencia emitida por esta Sala Xalapa, se determinó revocar parcialmente lo resuelto por el TEEO y ordenarle emitir una nueva resolución.
4. Lo anterior, debido a que no había realizado un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos respecto de los actos contra la actora en la instancia local.
5. **Sentencia del TEEO en cumplimiento.** El veintisiete de enero¹, el TEEO la emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa en el JDC Federal, por tanto, declaró existente la VPG contra la actora en la instancia local y ordenó la inscripción de las personas denunciadas en el *registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*.
6. **Segundo y tercer JDC Federales.** Las personas denunciadas los

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al presente año de dos mil veintitrés, excepto aquellas en las que de manera expresa se señale que son de otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023

promovieron contra la sentencia referida, por lo que se integraron los expedientes SX-JDC-60/2023 y SX-JDC-67/2023 y mediante sentencia de uno de marzo, esta Sala Xalapa, modificó la sentencia impugnada para efecto de declarar inexistente la VPG contra la actora en la instancia local.

7. **Segundo JDC.** La actora en la instancia local lo promovió el doce de abril, por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por actos constitutivos de VPG atribuibles a la presidenta municipal; integrándose el expediente JDC/63/2023 y mediante sentencia del TEEO se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora en la instancia local, pero no la VPG en su contra.
8. **Tercer JDC.** La actora en la instancia local lo promovió el veintisiete de julio, contra la obstrucción al ejercicio de su cargo, ya que a su decir el síndico procurador ejerce las funciones que a ella le conciernen, en consecuencia, el TEEO integró el expediente JDC/96/2023.
9. **Cuarto JDC Federal.** Ante la inconformidad de la actora en la instancia local por la sentencia referida en el párrafo siete, se integró el expediente SX-JDC-246/2023 y mediante sentencia de esta Sala Xalapa, se determinó revocar, debido a que vulneró el principio de congruencia e incorrectamente analizó la continuidad de las conductas lesivas; lo cual, redundó en un estudio aislado e incompleto sobre los tópicos que fueron sometidos a su estudio, ordenándose al TEEO emitir una nueva resolución.
10. **Sentencia del TEEO en cumplimiento.** El veintiuno de septiembre, la emitió el TEEO, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra la actora en la instancia local atribuida a la presidenta municipal, al considerar que la reincidencia de actos y omisiones, constituyeron conductas de intensidad mayor a la simple obstrucción del cargo, sin embargo, declaró inexistente la VPG.

11. **Quinto y sexto JDC Federales.** Inconformes con la sentencia del TEEO, la actora en la instancia local y la presidenta municipal los promovieron y se integraron los expedientes SX-JDC-274/2023 y SX-JDC-278/2023. Y, mediante sentencia de veinticuatro de octubre, esta Sala Xalapa determinó modificar la impugnada en virtud de que el TEEO no juzgó con perspectiva de género, puesto que de los actos que tuvieron por acreditada la violencia política sí se advierte el elemento de género, ya que éstos son reiterados en los mismos términos por la denunciada; y, por tanto, dicha violencia en realidad constituye VPG.
12. **Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el uno de diciembre.

II. Trámite del JDC

13. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, la parte actora presentó una demanda el siete de diciembre.
14. **Turno.** Una vez recibida la demanda y demás constancias, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite esa demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC que la parte actora promueve contra la sentencia por la cual el TEEO tuvo por



acreditada la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la VPG ambos atribuidos a la parte actora, para lo cual aduce la afectación a sus derechos político-electorales; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

SEGUNDO. Procedencia del JDC

17. Es criterio de la Sala Superior que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de aquellas quejas y/o denuncias, determinar las respectivas responsabilidades y, en su caso, para la imposición de las correspondientes sanciones en materia de VPG, ello no obsta para que el JDC resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de VPG, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que tal VPG pudiera tener³.
18. También la Sala Superior ha establecido que el JDC es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPG, tanto por las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante⁴.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

³ Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

⁴ Jurisprudencia 13/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

19. Conforme con los criterios anteriores, el JDC es procedente cuando se alegue la vulneración a los derechos político-electorales por la comisión de VPG, así como para impugnar aquellas resoluciones, sentencias o determinaciones en aquellos medios de impugnación y procedimientos sancionadores cuya materia de decisión se relacionaba con esa VPG.
20. En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el TEEO en la que, entre otras cuestiones, en su calidad de presidenta municipal y síndico procurador, se les atribuyó la existencia de la obstrucción del cargo y de VPG en perjuicio de la actora en la instancia local.
21. Por tanto, es procedente analizar la controversia planteada por la parte actora a través de este JDC.

TERCERO. Tercera interesada

22. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la actora en la instancia local, por las razones siguientes:
23. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó directamente ante esta Sala Xalapa, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.
24. **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, ya que se hizo atendiendo al plazo otorgado mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés⁵.
25. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado el dos de enero de dos mil veinticuatro, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

⁵ Se otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, la cual se realizó el propio veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.



26. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la actora en la instancia local y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa que ésta parte de errores al momento de presentar su demanda, en virtud de que, consideran que con el solo hecho de presentar documentación que a su decir, acredita un supuesto cumplimiento a lo ordenado en diversas sentencias, lo cierto es que, sigue siendo víctima de VPG y obstrucción de su cargo.
27. Así, la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que del escrito de la compareciente se advierte que su pretensión es que la ejecutoria subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

CUARTO. Presupuestos procesales

28. El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEEO, y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
30. **Oportunidad.** El JDC se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios⁶.

⁶ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de

Diciembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					01	02
					Emisión de la sentencia reclamada	Inhábil
03	04	05	06	07	08	09
Inhábil	Notificación de la sentencia ⁷	Plazo para impugnar				
		Día 1	Día 2	Día 3 [presentación de la demanda]	Día 4	

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos. Al efecto, si bien la parte actora promueve el presente JDC en su carácter de presidenta municipal y síndico procurador del Ayuntamiento, personas que tuvieron la calidad de autoridad responsable ante el TEEO, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente JDC.
32. Lo anterior es así, porque si bien este TEPJF ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.
33. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

Medios.

⁷ A partir de la foja 182 del accesorio único.



34. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada, en virtud de haberse acreditado una obstrucción del cargo y VPG atribuida a ella, y, en consecuencia, se le ordenó realizar diversos actos para el cumplimiento de la sentencia lo cual afecta la esfera personal de la parte actora.
35. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.
36. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.
37. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios local, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEEO serán definitivas, en el ámbito estatal.

QUINTO. Planteamiento del caso

a. Contexto de la controversia

- La actora en la instancia local promovió un JDC ante el TEEO por actos y omisiones de la presidenta municipal y otras autoridades del Ayuntamiento, los cuales, a su consideración se trataban de obstaculización en el desempeño de su cargo y la VPG que ello le ocasiona.
- El TEEO integró el expediente JDC/676/2022 y delimitó su estudio en los siguientes temas: a) negativa de proporcionarle recursos necesarios para su desempeño, b) no convocarla a sesiones de cabildo ni de Comisión de Hacienda, c) negativa de dar respuesta a diversos escritos, d) expedición de un sello distinto al del síndico procurador, y e) VPG.
- Al resolver el JDC indicado, el TEEO determinó que se acreditaba la existencia de la obstaculización del cargo, pero no la VPG.

SX-JDC-353/2023

- Inconforme, la actora en la instancia local promovió un JDC ante esta Sala Xalapa y se integró el expediente SX-JDC-2/2023 mismo que al emitir sentencia, concluyó revocar la sentencia impugnada para efecto de que el TEEO emitiera una nueva determinación.
- En cumplimiento, el TEEO emitió una nueva sentencia en el JDC/676/2022 declarando la existencia no solo de la obstaculización del cargo, sino de la VPG contra la actora en la instancia local.
- Ante la inconformidad de la presidenta municipal y otras autoridades, al resolver los JDC SX-JDC-60/2023 y SX-JDC/67/2023 esta Sala Xalapa determinó modificar la sentencia para efecto de declarar la inexistencia de la VPG.
- Posteriormente, la actora en la instancia local presentó una nueva demanda ante el TEEO por temas relacionados con la obstrucción a su cargo y VPG, por lo que se integró el JDC/63/2023 y nuevamente se acreditó la obstrucción del cargo por parte de la presidenta municipal, mas no así la VPG.
- La sentencia fue impugnada ante esta Sala Xalapa y mediante ejecutoria en el SX-JDC-246/2023 se determinó revocar para efecto de que el TEEO emitiera una nueva ejecutoria que atendiera el principio de congruencia sobre la continuidad de las conductas.
- Previo a que el TEEO diera cumplimiento a lo ordenado, la parte actora en la instancia local presentó una nueva demanda de JDC contra la presidenta municipal y el síndico procurador del Ayuntamiento por obstrucción del cargo y VPG, por lo que se integró el JDC/96/2023.
- En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa, el TEEO emitió una nueva sentencia en el JDC/63/2023 para efecto de declarar la obstrucción del cargo y la violencia política en perjuicio de la actora en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023

- Inconformes, tanto la actora en la instancia local como la presidenta municipal por la sentencia indicada, se integraron los expedientes SX-JDC-274/2023 y SX-JDC-278/2023 los cuales fueron acumulados y se determinó modificarla para efecto de declarar que ante la reiteración de actos se acreditaba la VPG.
- El uno de diciembre el TEEO emitió sentencia en el JDC/96/2023 concluyendo que se acreditaba nuevamente la obstrucción del cargo y la VPG en perjuicio de la actora en la instancia local.
- Contra la referida sentencia, la parte actora presentó demanda ante el TEEO y se integró el presente JDC.

b. Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios formulados

38. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada y como consecuencia los efectos de esta, para lo cual formulan los siguientes argumentos:

Incorrecto razonamiento del TEEO para determinar la obstrucción del cargo.

- El TEEO parte de considerar que existe una obstrucción del cargo por una reincidencia de conductas omisivas ya que la actora en la instancia local no fue acreditada ante las dependencias gubernamentales, además de una supuesta reiteración al no convocarla a diversas sesiones de cabildo estableciendo una relación con los expedientes JDC/676/2022 y JDC/63/2023.
- Existe una contradicción al señalar que, al dar cabal cumplimiento a la sentencia del JDC/676/2022 se decreta una reincidencia en relación con las conductas por las que ya fueron condenados, ya que dichas conductas ya no se tienen por actualizadas conforme a las pruebas con las que acreditan que se han tomado medidas para que la actora en la instancia local ejerza su cargo, por tanto, no existe reiteración alguna.

SX-JDC-353/2023

- La representación del municipio la ostentan cada uno de los síndicos, los cuales pueden distribuirse la carga de trabajo para beneficio del Ayuntamiento, con independencia de lo que contemple el Bando de Policía.
- Si la actora en la instancia local no se encuentra acreditada en distintos órganos y dependencias para enviar las cuentas del Ayuntamiento y por el contrario si lo está el síndico procurador, es debido a que la misma no se presentó en la fecha y hora acordada para ser registrada, por lo que se entiende que existió un consentimiento tácito por parte de ésta para que esa circunstancia se diera, ya que nunca existió una solicitud o petición de que ella fuera la que enviara la información correspondiente.
- La parte actora indica que no se hace distinción entre un síndico y otro, partiendo del hecho que ambos pueden ejercer cualquiera de las funciones establecidas en la norma.
- La vulneración a la que alude el TEEO no se actualiza, toda vez que la actora en la instancia local representa jurídicamente al Municipio sin impedimento alguno, está pendiente del presupuesto de egresos, cortes de caja y estados financieros, toda vez que, de diversos oficios turnados a la Tesorería municipal, la misma documentación se ha puesto a disposición de la actora en la instancia local para su revisión y autorización.
- Si bien existe una normatividad interna en el Ayuntamiento, esta no se hace extensiva de manera general ya que no puede estar por encima de lo previsto en la Ley.
- La actora en la instancia local cuenta con el sello correspondiente que la dota de representación jurídica, sin embargo, es ella quien ha mantenido una conducta omisa en trabajar en conjunto con los demás concejales por el hecho de que en un principio se haya designado al síndico procurador



como representante del Ayuntamiento.

- La parte actora solicita que sean analizados los informes rendidos por las dependencias, respecto de que la actora en la instancia local no cuenta con la representación del Ayuntamiento, ya que no ha existido una acción intentada de su parte para que ella cuente con la referida representación, ya que quien afirma está obligado a probar.
- La sentencia emitida por el TEEO es restrictiva, ya que se le está negando la representación al síndico procurador, cuando ambos la tienen.
- El TEEO parte de una falacia generalizada ya que la usurpación de funciones le es atribuible en todo caso al síndico procurador y no a la presidenta municipal, debido a que esta ha garantizado que la actora en la instancia local ejerza sus funciones.

La indebida motivación de la sentencia

- El TEEO afirma que se ejerce VPG por una supuesta reiteración de la obstrucción del ejercicio del cargo en contra de la actora en la instancia local, relacionando dicha obstaculización con diversos expedientes.
- La parte actora señala que no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos.
- Si bien la actora en la instancia local no cuenta con la firma electrónica del Municipio ni las acreditaciones ante las autoridades estatales y federales hacendarias, se han girado oficios a diversas autoridades para que se le acredite como representante del Municipio, además de que se han dado indicaciones al síndico procurador para que le entregue la firma electrónica, así como diversa documentación a pesar de que ella nunca lo solicitó.
- El estudio relacionado con la VPG fue indebido y dentro de este no se

acreditaron los elementos para actualizarla.

- De las constancias que obran en diversos expedientes se advierte el cumplimiento que se ha venido dando por parte de la presidenta municipal, para respetar el ejercicio del cargo de la actora en la instancia local.
- El TEEO debió analizar las conductas que a su criterio la parte actora ejerció, ya que no se analizó de forma particular para determinar si se acredita la VPG.
- Aunado a que no tomó en cuenta el cumplimiento que a decir de la parte actora se ha dado al JDC/676/2022.

Falta de proporcionalidad en la calificación de las conductas por no ser debidamente individualizadas.

- Las conductas atribuidas a la presidenta municipal no atienden el caso concreto, el TEEO tuvo acreditadas conductas sancionadas por VPG sin considerar las funciones y facultades con las que cuenta la parte actora, por lo que no hay una justicia efectiva, apegada al principio de congruencia interna y externa.
- Es decir, el TEEO formuló imputaciones generalizadas sin realizar un estudio individual, ya que al hacerlo se podría advertir que no existe reiteración de la obstrucción del cargo atribuido a la presidenta municipal.

c. Identificación del problema jurídico a resolver

39. La controversia por resolver consiste en determinar si la decisión del TEEO de tener por acreditada la obstrucción del cargo a la actora en la instancia local, así como VPG y en consecuencia la inscripción de la parte actora al *Sistema de Registro de Personas Sancionadas* se sustentó o no en un análisis congruente y exhaustivo, tanto de los hechos y conductas demandadas, así como de las conductas consideradas reiteradas.



d. Metodología

40. Dado que la parte actora sustenta su causa de pedir en la incorrecta de motivación de la sentencia reclamada, los motivos de agravio que formula se analizarán de forma conjunta, dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno⁸.

SEXTO. Estudio

a. Parámetro general de control

a.1. VPG y perspectiva de género

41. **La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.**

42. La Sala Superior ha señalado que la reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG⁹.

43. De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

⁸ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

44. Asimismo, el artículo 20 Ter de esa Ley de Acceso, así como el diverso 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen **una serie de conductas que tipifica (infracción administrativa) como VPG.**

45. En ese tenor, esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la **VPG se protege que las mujeres puedan ejercer sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia**¹⁰.

46. Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

47. Para este TEPJF, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**.

48. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de esta Sala Superior¹¹ sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género**.

49. De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer**. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres**. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada**. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
 - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres**.
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro del a familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.

¹¹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

50. Asimismo, se tiene presente que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG (a los que ya se hizo referencia), con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.
51. Lo anterior, involucra que en los casos en los que se denuncian actos o conductas presuntamente constitutivas de VPG, **las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**
52. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, **su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.**
53. Dada su relevancia, tal perspectiva debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia violencia de género, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.
54. Si bien, el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido a su género, tal perspectiva de género **sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar**



un impacto diferenciado.

55. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género¹², entre otros supuestos, implica que en la apreciación de los hechos que integran la controversia y las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.
56. En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
57. Esa misma Sala Superior ha establecido que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**¹³.
58. Asimismo, cuando se denuncie o se demandan actos o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹⁴.

¹² De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

¹³ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

59. De esta forma, dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**
60. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, por lo que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

a.2. Congruencia

61. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹⁵. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
62. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



b. Consideraciones del TEEO

63. Previo al estudio de fondo, el TEEO realizó un contexto del asunto con el fin de resaltar que con independencia del JDC que se estaba resolviendo, existen JDC previos en los cuales ya se emitió la sentencia correspondiente y de las cuales se encuentra vigilando su cumplimiento.
64. Asimismo, precisó que la actora en la instancia local señaló a la presidenta municipal y al síndico procurador como las personas que se encuentran realizando actos tendientes a obstruir su cargo.
65. Lo anterior, en virtud de que, desde el inicio de la administración, la parte actora le ha quitado las facultades establecidas en el Bando de Policía, esto es, la presidenta municipal de manera unilateral designó al síndico procurador como representante financiero ante las dependencias estatales y federales vinculadas con recursos financieros, acreditando su firma electrónica.
66. Con respecto a la obstrucción del cargo el TEEO razonó:
 - La parte actora pretendió justificar que si bien la actora en la instancia local no ejerce las funciones que le confiere la ley, sí tiene pleno conocimiento de la administración de los recursos del municipio y forma parte de la Comisión de Hacienda, sin embargo, no aportaron elementos de prueba que genere convicción con dichas afirmaciones.
 - La parte actora reconoció que el representante en diversos asuntos es el síndico procurador.
 - El ayuntamiento cuenta con una normativa interna denominada Bando de Policía y Gobierno en la que se delimitan las atribuciones de las personas titulares de las sindicaturas.
 - Determinó que el síndico procurador realiza facultades le corresponden a la actora en la instancia local, como el hecho de que es él, quien se encuentra acreditado desde el inicio de la administración municipal ante diversas dependencias, contando con claves electrónicas y sello institucional de la sindicatura.
 - El TEEO determinó que no se acreditó lo dicho por la parte actora de que el síndico

procurador es quien ostenta la acreditación ante diversas dependencias ante la conducta hostil de la actora en la instancia local de asistir para que le otorgaran firma electrónica.

- El TEEO tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de la presidenta y el síndico procurador y ordenó que restituyera a la actora en la instancia local de sus funciones.

67. Con respecto a la VPG y después de realizar un análisis contextual del asunto, el TEEO razonó que:

- Al acreditarse que la parte actora continúa realizando actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo de la actora en la instancia local analizó con perspectiva de género aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba y consideró que sí se acreditó la VPG.
- Lo anterior, por la continuación de las conductas y omisiones acreditadas en contra de la actora en la instancia local

c. Tesis de la decisión

68. Los motivos de agravio resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

d. Análisis de caso

69. Como se indicó, al emitir la sentencia impugnada el TEEO concluyó que el agravio relativo a la obstrucción del cargo es fundado, en virtud de que la parte actora fue omisa en acreditar como representante de los asuntos de hacienda pública municipal ante diversas dependencias gubernamentales a la actora en la instancia local, mientras que el síndico procurador es quien se encuentra ejerciendo dicho cargo.

70. Lo anterior, debido a que la misma parte actora reconoció que el artículo 34 del Bando de Policía¹⁶ contempla que la persona que ostente el cargo

¹⁶ Consultable en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2016/03/SEC12-13VA-2016-03-19.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023

en la sindicatura hacendaria será quien deba vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos e integrar la comisión de hacienda.

71. Por tanto, al quedar acreditado que la actora en la instancia local no se encuentra ejerciendo las facultades que le confiere el referido Bando de Policía es que el TEEO determinó la existencia de la obstrucción del cargo.
72. No obstante, ante esta Sala Xalapa, la parte actora pretende que la sentencia impugnada se revoque ya que a su consideración el hecho de que el síndico procurador sea la persona que cuenta con la acreditación ante las diferentes instancias de gobierno, así como la firma y claves electrónicas y el respectivo sello institucional de la sindicatura, ello se debe a que ambos servidores públicos pueden distribuirse la carga de trabajo en beneficio del Ayuntamiento.
73. Además, refiere que, si la actora en la instancia local no cuenta con la acreditación, se debe primeramente porque no se presentó en la fecha y hora acordada para que se le otorgara tal reconocimiento.
74. Asimismo, indica que no existe distinción alguna en las funciones que ejercen la actora en la instancia local como el síndico procurador.
75. Agregando que lo resuelto por el TEEO es contradictorio, ya que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/676/2022 y por tanto el hecho de que se decrete una reincidencia en la sentencia impugnada relacionándola con las conductas por las que ya fue condenada no se actualiza y por tanto existe una indebida motivación de la sentencia controvertida.
76. Para esta Sala Xalapa, en primer lugar, se desestima por infundado lo referido por la parte actora respecto a que ha dado cumplimiento a lo ordenado en diversas sentencias, pues, no controvierten de manera eficaz las consideraciones que dan sustento a la sentencia reclamada. Además,

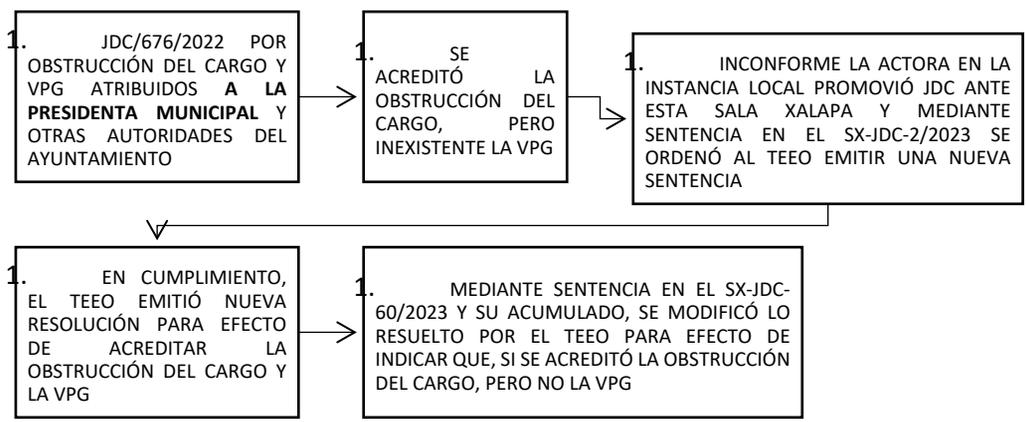
SX-JDC-353/2023

parte de una premisa equivocada al considerar que el hecho de que presente copias certificadas de diversas documentales para acreditar un presunto cumplimiento a lo ordenado en el JDC/676/2022 deba ser tomado en cuenta para evidenciar que no existe una obstrucción al cargo de la actora en la instancia local, así como *actos reiterados*.

77. Lo anterior, ya que en la sentencia impugnada no se estudió el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el JDC indicado, sino el hecho de que la actora en la instancia local no cuenta con la representatividad del Ayuntamiento ante las instancias gubernamentales como lo indica el Bando de Policía, lo cual fue aceptado por la parte actora.

78. Aunado a ello, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Xalapa en el SX-JDC-246/2023, el TEEO emitió sentencia en el diverso JDC/63/2023 en la que una vez más se acreditó la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora en la instancia local, lo que fue confirmado mediante el diverso fallo pronunciado en el SX-JDC-274/2023 y su acumulado.

79. Para una mejor comprensión de lo indicado, se procede a plasmar una línea del tiempo, con la que se pretende indicar que, previo al JDC resuelto por el TEEO se han resuelto otras cadenas impugnativas relacionadas con obstrucción del cargo y VPG en perjuicio de la actora en la instancia local.

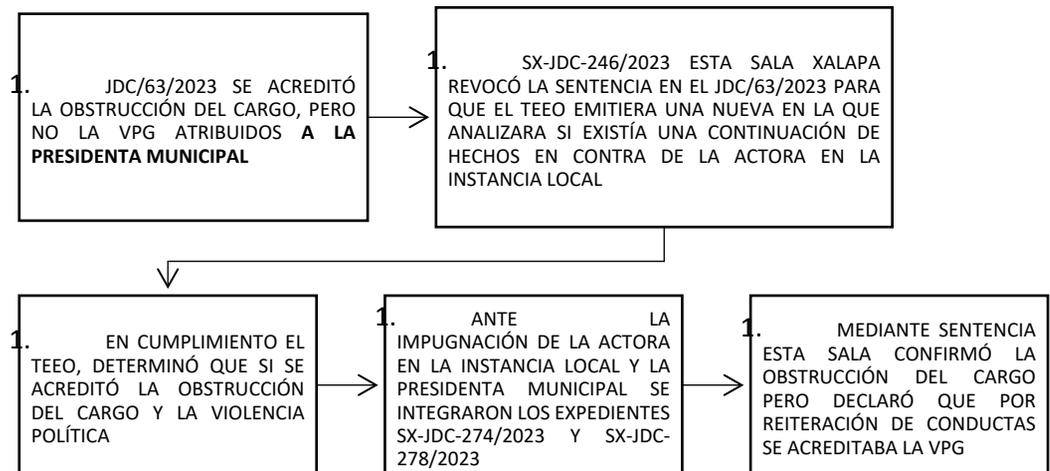




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023



80. Hecho lo anterior, como se indicó, se comparte lo resuelto por el TEEO en cuanto a declarar que la parte actora desde el inicio de la administración del Ayuntamiento ha sido omisa en otorgar la representatividad hacendaria de este a la actora en la instancia local y por tanto existe una obstrucción del cargo.
81. Por otro lado, la parte actora señala que le causa perjuicio que el TEEO haya declarado la existencia de la VPG por reiteración, relacionando lo resuelto en otras cadenas impugnativas, ya que no puede ser juzgada dos veces por los mismos actos.
82. Aunado a ello, la parte actora indica que el TEEO llevó a cabo un estudio de fondo y razonamiento deficiente ya que no se realizó un debido análisis de los elementos para acreditar la VPG.
83. En primer lugar y por lo que respecta al primer elemento, porque no se acredita la afirmación de un impedimento al acceso del cargo de la actora en la instancia local.
84. Indica que, el TEEO basó su determinación en diversos juicios para acreditar la actualización del segundo elemento relacionado con que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, no obstante, la presidenta municipal ha dado cumplimiento a las sentencias emitidas en

los juicios JDC/676/2022 y JDC/63/2023.

85. Por lo que las conductas atribuidas a la presidenta municipal son generalizadas en el caso concreto, sin acreditarse las omisiones que le atribuye el TEEO, ya que no consideró las atribuciones y facultades con las que cuenta para determinar la responsabilidad que tiene la parte actora.
86. Por cuanto hace al tercer elemento, no se justificó ni encuadró en qué momento se acreditan los hechos específicos en que la parte actora haya incurrido, ya que su determinación se basó en presunciones y supuestos genéricos.
87. Respecto del cuarto elemento, refiere que se justificó con una supuesta sistematización de conductas que tienen como fin obstaculizar el cargo a la actora en la instancia local, sin analizar que se ha dado cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios JDC/676/2022 y JDC/63/2023.
88. Y en lo relativo al quinto elemento el TEEO no describió las acciones de manera específica que puedan ser dirigidas a la actora en la instancia local por su condición de mujer, ya que no tomó en cuenta que se le ha requerido en diversas ocasiones para integrar la Comisión de Hacienda.
89. Aunado a lo anterior, la parte actora indica que el TEEO no analizó la sanción impuesta en relación con las conductas ejercidas por el síndico procurador y la presidenta municipal, es decir se atribuyó una violencia generalizada de manera conjunta sin tomar en consideración el debido ejercicio del cargo de la parte actora.
90. Es decir, a su consideración el TEEO debió valorar de manera específica y determinar la participación y responsabilidad de cada uno en las conductas que les atribuyó con el fin de que exista una correspondencia.
91. Sin embargo, esta Sala Xalapa coincide con lo resuelto por el TEEO por las



siguientes consideraciones.

92. Como se indicó, la parte actora parte de la premisa equivocada de que, desde su perspectiva, al estar dando cumplimiento a lo ordenado en las diversas sentencias en las que se declaró la obstrucción del cargo y la VPG, sería suficiente para no tener por acreditada, nuevamente, la VPG.
93. En ese sentido, la parte actora carece de razón cuando aduce que se le está juzgando dos veces por la misma infracción, cuando ha dado cumplimiento a las sentencias previas.
94. Lo anterior es así, porque con independencia de lo estudiado por el TEEO respecto a la repetición del acto, en el caso, la obstrucción del cargo deriva de una nueva conducta relativa a que las funciones que le corresponden a la actora en la instancia local las sigue efectuando el síndico procurador por instrucción de la presidenta municipal, así como la resistencia de la parte actora a registrarla ante diversas autoridades hacendarias del Estado como la representante hacendaria del Ayuntamiento. Conductas que, al ser analizadas de forma contextual e integral en relación con las circunstancias que rodean a este caso, es que actualizan la VPG como lo resolvió el TEEO.
95. Es decir, el TEEO no analizó las conductas atribuidas en diversos juicios y que constituyeron, en su momento, una obstaculización en perjuicio de la actora en la instancia local, tales como omisión de convocarla a las sesiones de cabildo o de la comisión de hacienda, negarle la información solicitada, o no otorgarle los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.
96. Además, tales conductas ya fueron materia de pronunciamiento en diversos JDC, por lo que, jurídicamente, no pueden ser motivo de un nuevo juzgamiento en atención al principio de que *nadie puede ser juzgado dos*

veces por los mismos hechos o prohibición de doble juzgamiento.

97. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución general prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Tal prohibición consta de dos modalidades:

- Una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y
- La vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, **nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.**

98. Para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad¹⁷:

- **Sujeto:** exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo
- **Hecho:** se actualiza si tiene como base el mismo hecho
- **Fundamento:** se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser una resolución de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

99. En el caso, la parte actora se equivoca cuando indica que el TEOO de manera indebida le juzgó por una obstrucción del cargo y VPG de la que ya

¹⁷ Tesis: PC.XIX. J/9 P (10a.). PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1706.



fue condenada en otras cadenas impugnativas que, además, han adquirido definitividad y firmeza.

100. Lo anterior, porque tiene la falsa idea de que, al haber sido condenada por obstrucción contra la actora en la instancia local, no podría ser nuevamente juzgada por esa misma infracción. Sin embargo, la prohibición de doble juzgamiento no opera respecto del ilícito o infracción que se prevé en la correspondiente normativa, sino en relación con los hechos y conductas que actualizan ese ilícito.
101. Esto es, en el caso, la parte actora sí podía ser objeto de una nueva demanda de JDC y juzgamiento por obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, dado que los hechos y conductas que originaron esa nueva obstrucción eran diferentes a las que ya fueron motivo de juzgamiento.
102. De ahí que el hecho de que la parte actora este dando cumplimiento a los fallos del TEEO, al estar convocando a la actora en la instancia local a las diversas sesiones, le proporcione la información que solicita o los recursos necesarios, entre otras cuestiones, no es un impedimento jurídico válido para afirmar que no podrían ser nuevamente demandados por cometer una nueva presunta obstrucción.
103. Es decir, en las sentencias emitidas en los juicios JDC/676/2022 y JDC/63/2023 ya se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora en la instancia local por actos y omisiones llevados a cabo por la autoridad responsable, incluso existe una sentencia emitida por esta Sala Xalapa en el diverso SX-JDC-274/2023 y su acumulado SX-JDC-278/2023 en el que se acreditó la indicada obstrucción del cargo y VPG por conductas reiteradas.
104. Por tanto, en el caso no se inobservó la prohibición de doble juzgamiento

por parte del TEEO, ya que, como se ha señalado, en la sentencia reclamada, la obstrucción del cargo derivó de que la parte actora no ha permitido que la actora en la instancia local ejerza las atribuciones que el bando municipal le confiere en materia hacendaria, así como porque no le han registrado ante las diversas autoridades locales como la representante hacendaria del propio Ayuntamiento.

105. En tanto que la VPG fue declarada, como consecuencia, no de la repetición o reiteración de los mismos actos que fueron calificados como obstrucción, sino por la constante y sistemática conducta y actitud de la parte actora, precisamente, de impedirle el ejercicio de su cargo.
106. Esto es, la declaración de la VPG es el resultado de haber juzgado el asunto desde una perspectiva de género, que permite advertir la existencia de un contexto de una obstrucción continua y sistemática para que la actora en la instancia local pueda desarrollar sus funciones, por lo que analizados los hechos, conductas y actos materia de la controversia, se actualiza la VPG dado el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada que tienen su esfera de derechos, precisamente, por su condición de mujer.
107. Esto es, al realizar un estudio con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la prueba y realización la valoración contextual e integral de los hechos, actos y conductas atribuidas a la parte actora, determinó que existía la VPG.
108. Lo anterior, porque se acreditó que se han llevado a cabo conductas y omisiones menoscabando el derecho político electoral de la actora en la instancia local, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
109. Al momento de realizar si se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018 indicó que sí, por lo siguiente:
110. Las conductas atribuidas a la parte actora actualizan el primer elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023

porque se realizaron en marco del ejercicio de derechos político-electorales de la actora en la instancia local, porque se ha impedido su acceso al cargo que ostenta en el Ayuntamiento desde el inicio de la administración, esto es, que el síndico procurador es quien se encuentra acreditado en las instancias gubernamentales.

111. El segundo elemento se tuvo por acreditado, porque la violencia está siendo perpetrada por la parte actora como presidenta municipal y síndico procurador del Ayuntamiento.
112. El tercer elemento, porque se acreditó que la obstrucción del cargo se ha ejercido desde el inicio de la administración y han sido omisos en restituir a la actora en la instancia local como la persona que debe tener la representatividad ante diversas instancias de gobierno, con lo cual se ha minimizado, el desempeño de sus funciones.
113. Por cuanto hace al cuarto elemento, se tuvo por acreditado a partir de una valoración contextual en la que se acreditan conductas sistematizadas con el fin de obstaculizar el cargo de la actora en la instancia local como integrante del Ayuntamiento.
114. Por último, en lo que respecta al quinto elemento al realizar nuevamente un análisis contextual del ambiente laboran en el que la actora en la instancia local se desenvuelve y al acreditarse nuevamente la obstrucción del cargo en su perjuicio, se evidenció que las conductas tienen el fin de menoscabar, anular y limitar su ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, quedando también evidenciado que es la única concejala que ha promovido más de un medio de impugnación reclamando diversas conductas y omisiones atribuidas a la presidenta municipal, los cuales se han resuelto a manera de tener por acreditada la obstrucción del cargo y VPG.

SX-JDC-353/2023

115. Asimismo, el TEEO razonó que el síndico procurador en confabulación con la presidenta municipal se encuentran menoscabando el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora en la instancia local.
116. Lo anterior, quedó robustecido con el informe en el que aceptan que conocen las facultades que el Bando de Policía le otorga a la actora en la instancia local y a pesar de ello, el síndico procurador se acreditó como representante del ayuntamiento ante las autoridades gubernamentales, previo conocimiento de la presidenta municipal, conductas que no han cesado.
117. Asimismo, indicó que la reiteración de conductas atribuida a la presidenta municipal se debe a que en los expedientes JDC/676/2022 y JDC/63/2023 ya se había tenido por acreditada la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora en la instancia local, sin que se advirtiera justificación para persistir con las omisiones y conductas atribuidas.
118. Por tanto, el TEEO determinó que además de la obstrucción del cargo en perjuicio de la actora en la instancia local se acreditó la VPG atribuida al síndico procurador y VPG por reiteración de conductas a la presidenta municipal.
119. No obstante, tales consideraciones no son combatidas por la parte actora, quienes insisten en que no se acreditan las conductas, debido a que han estado dando cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas previamente por el TEEO, así como en que, normativamente, la actora en la instancia local no cuenta con atribuciones específicas en materia hacendaria, por lo que son compartidas por el síndico procurador.
120. En ese contexto, la parte actora supone que la declaración de existencia de la obstrucción del cargo y de la VPG en contra de la actora en la instancia local, deriva de una repetición de las conductas y actos que fueron materia



de juzgamiento en previos JDC. Sin embargo, la declaratoria de obstrucción, en la sentencia impugnada, obedeció a que se acreditó que el síndico procurador ha estado ejerciendo las atribuciones que, de acuerdo al bando municipal, le corresponden a la actora en la instancia local, lo que, incluso, ha implicado que sea tal síndico el autorizado y reconocido ante diversas autoridades fiscales y hacendarias del como el representante del Ayuntamiento, sin que se el TEOO hubiera observado la intención de la parte actora de revertir tal situación.

121. Por su parte, la acreditación de la VPG no provino de una repetición o reincidencia en la comisión de las conductas que en esos diversos juicios previos se declararon constitutivas de obstrucción y VPG, sino que, del análisis contextual e integral, de las conductas reclamadas en el juicio en el que se emitió la sentencia reclamada, se advertía esa VPG, ante la constante actitud de las autoridades entonces responsables por obstruir el ejercicio del cargo para el que fue electa la actora en la instancia local, lo que, a su vez, generó su invisibilización en la toma de decisiones, y un impacto diferenciado en su esfera de derechos, precisamente, por su condición de mujer.
122. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la figura de la VPG tiene como finalidad el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política libres de todo tipo de violencia. Como lo ha señalado la Sala Superior¹⁸, la normalización de la VPG da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias, además de generar que se responsabilice a las propias víctimas, de forma que legitima las extrañezas y los reclamos hacia las mujeres (poniendo el riesgo sus aspiraciones políticas, en el servicio público e, incluso, su

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1706/2016.

integridad física, emocional y/o psicológica)¹⁹.

123. De ahí que, como se indicó, se comparte lo razonado por el TEEO, dado que se advierte que juzgó el asunto que le fue planteado desde una perspectiva de género, de manera que analizó los hechos, actos y conductas señaladas por la actora en la instancia local de forma contextual e integra.
124. Tal análisis, efectivamente, llevó al TEEO a determinar la existencia de un contexto de constante obstrucción o obstaculización para que la actora en la instancia local pueda ejercer el cargo para el que fue electa, al haberse acreditado en diversos juicios promovidos por ésta, que no se le convocaba a las sesiones de cabildo, o de la comisión de hacienda del Ayuntamiento, así como la falta de entrega de la correspondiente información o la carencia de los recursos necesarios para ello, entre otras.
125. De forma que, analizada las conductas reclamadas en el JDC local en el que se pronunció la sentencia reclamada, precisamente, en ese contexto y de forma integral, llevaron al TEEO a concluir la existencia de una VPG, con independencia de los términos que usó en la sentencia reclamada, derivado de que no se le permitía ejercer las atribuciones que de acuerdo al bando municipal le corresponden, precisamente, por habérselas otorgado, de facto, al síndico procurador y negarse a registrarla como la representante hacendaria, lo que, nuevamente, la invisibilizaba como servidora pública de elección popular ante las diversas autoridades hacendarias locales, así como en la toma de decisiones al interior del Ayuntamiento.
126. Se estima que tal determinación del TEEO es acorde con el estándar de

¹⁹ De acuerdo con esta misma Sala Superior, ese reclamo se basa en la premisa de que si las mujeres quieren incursionar en el ámbito público tendrían que ajustarse a las reglas del juego.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023

regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Tal estándar reconoce que la discriminación ocurre no sólo cuando en las normas y prácticas se invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación o categoría sospechosa (discriminación por objeto o directa), sino también puede ser por resultados o indirecta, cuando las normas o prácticas son aparentemente neutras, pero por su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en las personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable²⁰.

127. Para poder determinar una discriminación por resultados, se requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural y, de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.
128. En el caso, con independencia de la naturaleza de los actos y/o conductas demandadas en la instancia local, lo jurídicamente cierto es que sí se advierte un contexto de obstrucción reiterada o continuada y sistemática contra la actora en la instancia local para que pueda ejercer su cargo, pues ha sido objeto de diversas conductas y actos cometidos por la parte actora en su perjuicio; y, en ese contexto, fue, justamente, en el que se cometieron las conductas reclamadas relativas a que se le ha impedido desarrollar aquellas atribuciones que le otorga el bando municipal, por habérselas encomendado, en los hechos, al síndico procurador por parte de presidenta municipal.
129. Por ello, en el análisis de ese contexto, así como integral de los hechos, conductas y pruebas aportadas por la parte actora local, y conforme con principio de reversión de la carga probatoria, las referidas conductas reclamadas generaron una discriminación por resultados.

²⁰ Tesis P. VII/2016 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 255.

130. Ello, en la medida que, aun cuando sean aparentemente neutras, conforme con la propia normativa municipal, la actitud de la propia actora en la instancia local (no irse a registrar ante las autoridades locales), o que la parte actora ha dado cumplimiento a lo que fue ordenado por el propio TEEO en las sentencias previas para reparar y salvaguardar el ejercicio de los derechos de participación política de la actora, lo cierto es que sí tuvieron un impacto diferenciado y desproporcionado en su esfera de derechos por su condición de mujer, pues, como lo afirmó en la instancia local, se ha invisibilizado y excluido de la toma de decisiones en materia hacendaria que, en principio, le corresponden a ella ejercer, decidir o participar en esa toma.
131. Por tanto, el hecho de que la parte actora refiera que no se tomó en cuenta que se ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en un diverso JDC, no infiere en el estudio de las conductas atribuidas en el JDC que resolvió el referido TEEO.
132. Es decir, las sentencias emitidas en el JDC/676/2022 y JDC/63/2023 han causado ejecutoria y actualmente el TEEO se encuentra vigilando su debido cumplimiento, no obstante, los actos y omisiones que quedaron acreditados sirvieron para conformar el contexto en el que se analizaron las nuevas conductas demandadas, lo que permitió, del referido análisis contextual e integral de los hechos, conductas y actos demandados, arribar a la convicción de que, efectivamente, se ha cometido VPG contra la actora en la instancia local.
133. Por otro lado, cuando la parte actora indica que se realizó un estudio generalizado sin tomar en cuenta las atribuciones con las que cuenta cada uno y las conductas atribuidas de manera particular, tampoco le asiste la razón.
134. Ello, porque el TEEO si fue preciso al indicar cuales conductas se le



atribuyeron tanto al síndico procurador, como a la presidenta municipal, por lo que al momento de emitir sentencia es que se determinó que existía obstrucción del cargo por parte de ambos servidores públicos, así como VPG atribuida al síndico procurador y VPG por conductas reiteradas a la presidente municipal.

135. Es por esto por lo que se comparte la decisión del TEEO al declarar la sistematización de la obstrucción del cargo y por consiguiente la VPG²¹.

e. Conclusión

136. Se estima que los agravios resultan **infundados y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada**, dado que el TEEO juzgó el asunto desde una perspectiva de género, y partiendo desde un estudio contextual del asunto.

SÉPTIMO. Protección de datos

137. Toda vez que se confirma la existencia de VPG en contra de la actora en la instancia local, esta Sala Xalapa determina que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a dicha promovente de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentre públicamente disponibles.
138. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

²¹ Similar criterio se sostuvo en el SX-JDC-274/2023 y su acumulado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, la sentencia reclamada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Xalapa; **de manera electrónica** a la tercera interesada; **de manera electrónica** al Comité de Transparencia; **de manera electrónica u oficio**, al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-353/2023

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.